

nuestro pronunciamiento, si fuera favorable al otorgamiento del amparo, a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada, entre ellas las recaídas en la fase de ejecución de la Sentencia dictada *inaudita parte*.

2. Dicho lo anterior, para resolver el supuesto enunciado conviene tener presente la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamientos- en el proceso. Sintetizando brevemente la citada doctrina, basta recordar la especial trascendencia que para la efectividad del derecho a la tutela judicial sin indefensión viene atribuida a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial el emplazamiento a quien es o puede ser parte en el procedimiento. Asimismo, se ha dicho que la notificación y el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, es una forma ordinaria de comunicación, tal como establecía el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), antes del Real Decreto legislativo 591/1990, de 27 de abril, pero que, sin embargo, la utilización de los servicios de correos por los órganos jurisdiccionales no permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio, añadiéndose que es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes (SSTC 36/1987, 157/1987 y 140/1988).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto deviene pertinente al caso que nos ocupa, resta por añadir que cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L., pues -como se dice en la STC 234/1988- antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y «que se consigne así por diligencia». Y esta diligencia, inexcusable para la notificación por edictos, requiere previamente el cumplimiento de las formalidades establecidas por los antiguos arts. 26 y 27 de la L.P.L., es decir, que se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue «en el domicilio de la persona a que afecte» (art. 26); y de no ser hallado el destinatario de la cédula de notificación, que se entregue ésta a las personas que designa el art. 27. Sólo una vez cubiertos dichos trámites, de los que no excusa la notificación por correo certificado que autoriza el art. 32 de la L.P.L., puede acordarse la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L.

3. Considerando a la luz de dicha doctrina el emplazamiento acordado por la Magistratura de Trabajo en el proceso de despido, resulta del examen de las actuaciones que en la demanda figuraba el domicilio del ahora recurrente en amparo y que la Magistratura de Trabajo, por providencia de 8 de abril de 1988, admitió a trámite la demanda y acordó la citación de la parte demandada «por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Magistratura». El emplazamiento edictal se simultáneo edictal se simultaneó con la citación del demandado por correo certificado con acuse de recibo, la cual fue devuelta por el servicio de correos con la nota «se ausentó», según diligencia del Secretario de fecha 29 de abril de 1988. Dictada Sentencia con fecha 5 de mayo de 1988, le fue notificada al demandado por edictos, y las resoluciones judiciales recaídas en fase de ejecución le fueron notificadas en estrados, hasta que el recurrente en amparo, una vez que tuvo conocimiento del proceso al serle embargado su vehículo, compareció ante el Juzgado instando la nulidad de actuaciones, siéndole notificada la providencia

denegatoria de la declaración de nulidad, y el Auto desestimatorio del recurso de reposición contra aquélla, por correo certificado con acuse de recibo.

Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente caso llevan necesariamente a la concesión del amparo solicitado, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se comprueba que la Magistratura de Trabajo en cuestión no actuó con el cuidado y la colaboración que son exigibles a los órganos judiciales en su comunicación con las partes. En efecto, por un lado, constándole a la Magistratura de Trabajo el domicilio del recurrente en amparo, aquélla acordó su emplazamiento edictal al admitir a trámite la demanda, faltando el presupuesto para decidir dicha modalidad de emplazamiento, esto es, el ignorado paradero o domicilio del demandado, y sin haber agotado previamente las otras modalidades de comunicación previstas en la Ley que aseguran en mayor medida la efectividad del emplazamiento, dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes. De otro lado, aunque la Magistratura, en una actuación procesalmente impropia, simultaneó la citación edictal con la citación del demandado por correo certificado con acuse de recibo, la cual fue devuelta por el servicio de correos con la anotación «se ausentó», sin embargo omitió las garantías exigidas por la L.P.L. para que pudiera acudirse al emplazamiento edictal, así como toda actividad investigadora tendente a determinar si la ausencia del demandado era momentánea o definitiva y sin inquirir del demandante cualquier otro posible domicilio del recurrente en amparo.

Semejante actuación del órgano judicial no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión del recurrente, pues ni consta fehacientemente en las actuaciones que éste conociera la existencia del proceso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni, finalmente, le es exigible una diligencia suficiente y necesaria para haber podido conocerlo a través del procedimiento edictal, habiendo podido evitar el órgano judicial si hubiera actuado diligentemente lo que califica, sin que exista evidencia alguna, de actitud dolosa del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Alfredo Iglesias Poli y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones practicadas y dictadas en Autos 283/1988 de despido por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, desde el momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado don Manuel Alfredo Iglesias Poli.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer a don Manuel Alfredo Iglesias Poli la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, hoy Juzgado de lo Social, al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado, para que éste sea emplazado en forma legal.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmado y rubricado.

3855

Sala Primera. Sentencia 10/1991, de 17 de enero. Recurso de amparo 1.812/1989. Contra omisión de resolución judicial en los Autos de tercera de dominio promovidos en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid. Vulneración del artículo 242 C.E.: Derecho a un proceso sin dilaciones.

La Sala primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.812/1989, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y

representación de don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, contra omisión de resolución judicial en los Autos de tercera de dominio promovidos en el juicio ejecutivo 242/1981 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de septiembre de 1989 y registrado en este Tribunal el 8 del mismo mes y año, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, recurso de amparo contra la falta de resolución judicial en los Autos de tercera de dominio promovidos en el juicio ejecutivo 242/1981 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En los Autos de tercería de dominio, instados por los actores en el juicio ejecutivo núm. 242/1981 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, acordó éste, por providencia de 15 de octubre de 1987, emplazar a la Entidad ejecutada, sometida a expediente de quiebra, en la persona del Comisario de esta última, «para que dentro del término de veinte días comparezca en Autos, personándose en forma, bajo apercibimiento si no lo verifica, de tener por contestada la demanda, siguiendo el juicio en su rebeldía».

b) Con fecha de 19 de octubre siguiente, el Oficial del Servicio Común de Actos de Comunicación de Madrid extendió diligencia haciendo constar que, no hallado en el domicilio obrante en Autos el Comisario de la quiebra, se hace entrega de la cédula de emplazamiento «a quien dice ser el vecino más próximo».

c) Por escrito de 5 de julio de 1989, los ahora recurrentes en amparo comparecen ante el Juzgado y aducen entre otros extremos, que «esta parte ignora si se ha emplazado efectivamente al demandado, puesto que no consigue poder ver los Autos, al hallarse al parecer trasapelados» y «que han transcurrido cerca de otros dos años siguiendo los Autos totalmente paralizados, infringiéndose con ello el art. 24 de la Constitución (...) que preceptúa que todos los ciudadanos tienen derecho a una tutela efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas».

3. En la demanda de amparo se aduce, a consecuencia de la demora de casi dos años en la tramitación de la tercería de dominio a partir de la providencia de 15 de octubre de 1987, la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que: 1.º «se otorgue el amparo por haberse producido una falta de tutela judicial efectiva»; 2.º «se reconozca su derecho «a que el mencionado Juzgado verifique el emplazamiento de los demandados que tiene acordado en providencia de 15 de octubre de 1987, y una vez efectuado a proseguir la tramitación de la causa sin incidir en nuevas dilaciones», y 3.º «se condene a la Administración del Estado a la conducta positiva de facilitar la estructura organizativa suficiente al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, que garantice un funcionamiento normal del servicio, a los fines de que no puedan producirse en un futuro situaciones semejantes a las ocurridas en el presente supuesto».

4. Por providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la remisión, en el plazo de diez días, de testimonio del juicio ejecutivo 242/1981, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Con fecha 10 de enero de 1990, se registra de entrada el testimonio documental interesado, solicitando el Juzgado remitente que por parte de este Tribunal se indique si el emplazamiento para ante el mismo debe efectuarse a las partes en el procedimiento ejecutivo principal o a las de la tercería, o a ambos, extremo pues es aclarado en diligencia de este Tribunal de 15 de enero interesando los emplazamientos de quienes fueron parte en la tercería de dominio.

Por providencia de 28 de mayo, la Sección, a la vista del tiempo transcurrido desde que se interesó al Juzgado el cumplimiento del despacho remitido en 20 de noviembre de 1989 y recordado por despachos telegráficos de 15 de enero y 22 de febrero y telefónicamente en 29 de marzo y 4 de mayo de 1990, acuerda reiterar por última vez a dicho Juzgado el urgente auxilio constitucional interesado, poniendo de manifiesto el carácter preferente del auxilio jurisdiccional al Tribunal Constitucional, según dispone el art. 87.2 de su Ley Orgánica y las facultades que le concede el art. 95.4 de dicha Ley Orgánica, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar, teniendo además en cuenta que el presente recurso se sigue por las dilaciones indebidas imputadas al mencionado órgano judicial y lo que se pone en conocimiento del titular de aquel Juzgado por despacho de la Presidencia del Tribunal Constitucional de esa misma fecha.

El 25 de junio de 1990, la Sección acuerda, dado el tiempo transcurrido desde la remisión del referido despacho de la Presidencia de 28 de mayo sin haber recibido actuación alguna del Juzgado, remitir copia del mismo al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el fin de que en el mismo se adopten las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del mismo.

Con la misma fecha, se registran sendos oficios del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid indicando el primero «que no se ha podido llevar a efecto el emplazamiento de la entidad "Waimer, S. A.", por estar la misma en situación de quiebra, que se tramita en el Juzgado núm. 19 de los de igual clase de Madrid y requerido el mismo para que informara a este Juzgado sobre quienes son los Síndicos de la misma, hasta la fecha no se ha obtenido contestación a dicho requerimiento e informando el segundo que con esta fecha se nos comunica por el Juzgado núm. 19 (...) que no hay nombrados Síndicos pero se facilita el domicilio legal de la Sociedad "Waimer, S. A.", por lo que el Juzgado ha acordado emplazar a la sociedad en el domicilio social de la misma y además en la persona de su representante legal (...)».

A 9 de julio de 1990, el Juzgado comunica que «a la vista del emplazamiento negativo de la Entidad social "Waimer, S. A.", en el domicilio social que consta en autos (...), con la misma fecha se ha dictado una providencia en la que se acuerda nuevo emplazamiento a través de edictos (...)», de cuya publicación se remite copia el 3 de octubre de 1990.

6. Por providencia de 22 de octubre de 1990, la Sección acuerda tener por recibido el precedente despacho del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro del plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En escrito registrado el 13 de noviembre, los recurrentes tras reiterar algunos datos aportados en la demanda, aducen que, si bien el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid procedió a declarar la rebeldía de la demandada en la tercería de dominio, ello ocurrió casi dos años después desde que ordenase su emplazamiento, a lo que ha de añadirse, aseguran los actores, que la propia declaración de rebeldía infringe la Ley al abrir el pleito a prueba, por lo que han interpuesto frente a ella recurso de reposición, que se admite tres meses después por resolución que manda traer los Autos a la vista para Sentencia, sin que desde entonces se haya dictado Sentencia.

Ello pone de manifiesto, al decir de los demandantes, que la problemática aplicable al caso enjuiciado debe abordarse no sólo desde el prisma en que se acotó la cuestión inicialmente en la demanda de amparo, sino en el más abierto de una clara conculcación del derecho, no ya al proceso sin dilaciones indebidas, sino a la tutela judicial efectiva, sin que pueda entenderse que el hecho de que finalmente, haya habido actividad por parte del Juzgado implique la reparación de la violación constitucional.

Además, añaden los actores, en la propia tramitación del recurso de amparo se ha producido una nueva infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que desde la presentación de la demanda ha transcurrido ya más de un año, poniéndose de manifiesto «la clara conducta contumaz y dolosa del Magistrado» que se halla al frente del Juzgado de Primera Instancia, que ha hecho caso omiso de cuantos avisos le hizo este Tribunal sin remitir testimonio de lo actuado, considerando procedente los recurrentes que «se decrete que el Consejo General del Poder Judicial encargue la continuación del trámite del asunto y en comisión de servicio a uno de los Magistrados dependientes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que dicte la Sentencia procedente».

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 16 de noviembre, tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca del concepto de dilaciones indebidas, advierte que «como respuesta a la denuncia de 5 de julio de 1989 el Juzgado provee con fecha de 28 de septiembre de 1989 y los demandantes la recurrentes y continúa la tramitación del proceso. Esta actividad del Juzgado significa y supone que el órgano judicial reacciona ante la denuncia de dilación y acuerda el trámite pertinente (notificación y apertura del periodo de prueba) y por ello es evidente que la dilación denunciada ha sido reparada por lo que el recurso carece de objeto en este momento procesal en relación con el concreto y puntual contenido de la demanda de amparo (...) lo que permite aplicar, según doctrina constitucional (SSTC 40/1982, 151/1990), en esta fase de determinación del proceso de amparo la figura procesal de satisfacción de la pretensión», interesando, en consecuencia, el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo.

9. Con fecha 5 de diciembre de 1990, se registra un escrito de la representación de los recurrentes acompañado de copia de la Sentencia dictada el 5 de noviembre de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en los Autos de tercería de dominio núm. 242/1981. En dicho escrito, por otro sí se solicita que, remediada la dilación indebida, aunque subsistente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, «como reparación monetaria de la vulneración, se condene a la Administración del Estado a satisfacer a mi poderdante, la cantidad de una peseta (1 peseta) en concepto de daños, perjuicios e intereses».

Por providencia de 17 de diciembre, la Sección acuerda dar traslado, por un plazo de cinco días, al Ministerio Fiscal, quien, por escrito registrado con fecha de 19, aduce que el escrito de los recurrentes y la Sentencia aportada no modifican en nada el contenido, sentido y suplico de las alegaciones de ese Ministerio con respecto a la inexistencia de la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución por dilaciones indebidas.

10. Por providencia de 14 de enero de 1991, se acuerda fijar el día 17 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo reprocha al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la demora padecida en la tramitación de la tercería de dominio promovida por los actores en el juicio ejecutivo núm. 242/1981 desde que, por providencia de 15 de octubre de 1987,

acordase dicho Juzgado el emplazamiento de la Entidad ejecutada en la persona del Comisario de la quiebra de la misma con apercibimiento de que, de no personarse en forma en el término de veinte días, se tendría por contestada la demanda, siguiéndose el juicio en rebeldía.

Aunque para fundamentar su queja los recurrentes invocan indistintamente los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), dos derechos que son distintos y pueden ser, en consecuencia, objeto de valoraciones diversas (SSTC 26/1983, fundamento jurídico 3.º, 5/1985, fundamento jurídico 3.º), no es dudoso que sólo el segundo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es el que aquí entra en juego, pues la reiterada mención del derecho a la tutela judicial aparece desprovista de todo contenido autónomo en la argumentación de los actores que, circunscrita por entero a los retrasos denunciados, confunde incorrectamente ambos derechos.

2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado, según tiene repetido este Tribunal, mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores —ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y finalmente la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles (entre otras, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3.º, 28/1989, fundamento jurídico 6.º, 81/1989, fundamento jurídico 3.º). De acuerdo con esta doctrina, la respuesta que haya de darse en esta sede a la queja que se nos formula depende del resultado que obtengamos en la aplicación de tales factores a las circunstancias concurrentes en el caso ahora planteado.

Para ello es necesario fijar con precisión el lapso de tiempo y los trámites en los que, de existir, se habría producido la indebida dilación procesal. A tal fin no deben ser tenidas en cuenta las demoras que, mencionadas por los actores en el escrito de alegaciones, hayan podido tener lugar tras la admisión del recurso de reposición interpuesto por aquéllos contra la diligencia de ordenación que declara la rebeldía de los demandados y recibe el pleito a prueba, de fecha 28 de septiembre de 1989, pues tales retrasos habrían acaecido en todo caso después de haberse deducido la demanda de amparo, lo que impide que puedan ser tomados en consideración por este Tribunal al emitir su fallo, ya que el objeto del proceso constitucional de amparo queda delimitado por el escrito de demanda, según hemos señalado en más de una ocasión (*inter alia*, STC 96/1989, fundamento jurídico 1.º). En consecuencia, el único lapso de tiempo que aquí procede considerar es el transcurrido, hasta la interposición del recurso de amparo, desde que el Juzgado acuerda, por providencia de 15 de octubre de 1987, emplazar a la Entidad ejecutada en el Comisario de la quiebra de la misma o, más precisamente, desde que, con fecha de 19 de octubre, el Oficial del Servicio Común de Actos de Comunicación extendiera una diligencia haciendo constar en ella que, no hallándose en su domicilio el citado Comisario, hace entrega de la cédula de emplazamiento «a quien dice ser el vecino más próximo».

Así las cosas, cuando el recurso de amparo se interpone han transcurrido cerca de dos años sin que, incomparecida la Entidad ejecutada en el plazo señalado, tuviera lugar la declaración de rebeldía de la que se hizo apercibimiento en la citada providencia de 15 de octubre de 1987 o sin que el Juzgado desplegara actividad alguna que permitiera entender que, desde la diligencia de emplazamiento de 19 de octubre, el procedimiento no permaneció, durante tan largo periodo de tiempo, paralizado. En la tramitación de la tercería de domicilio se ha producido, por tanto, una dilación que sólo puede calificarse de indebida y de contraria, por ello, al art. 24.2 de la Constitución. Se ha sobrepasado, en efecto, con harta holgura el promedio de duración de este tipo de litigios y, más concretamente, de la propia declaración de rebeldía, lo que no encuentra justificación alguna ni en la naturaleza del procedimiento, dada la falta de complejidad de la tercería, ni en la conducta de los propios recurrentes, por más que no fueran éstos todo lo expeditivos que debieron serlo en la denuncia ante el Juzgado de lo que entendían lesivo del derecho garantizado en el art. 24.2 de la Constitución.

En consecuencia, sólo al órgano jurisdiccional es reprochable el retraso. Que éste sea imputable al titular del órgano judicial, como los recurrentes aducen en su escrito de alegaciones, o sea producto de defectos estructurales o de organización, carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, siguiendo aquí también la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 3.º, 233/1988, fundamento jurídico 7.º). El principio de interpretación

favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 de la Constitución no establece (STC 85/1990, fundamento jurídico 3.º).

3. Comprobada, pues, la existencia de dilaciones indebidas, es preciso responder ahora a la alegación del Ministerio Fiscal que, sin negar que aquellas se hayan producido, considera que la violación constitucional ha quedado en el presente caso reparada al haber proseguido, una vez interpuesto el recurso de amparo, el procedimiento de la tercería, lo que ha de llevar, entiende el Ministerio Público —que invoca en su apoyo lo resuelto en tal sentido en la STC 151/1990—, a la desestimación de la demanda de amparo por aplicación de la figura procesal de la satisfacción de la pretensión.

Es cierto que el examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal tras la admisión a trámite la demanda de amparo pone de manifiesto que, después de interpuesta esta última —en concreto, con fecha de 28 de septiembre de 1989— el Secretario del Juzgado núm. 18 de los de Madrid extendió en la referida tercería de dominio una diligencia de ordenación por la que «se declara en rebeldía a los demandados, notificándose al referido (Comisario de la quiebra) personalmente esta resolución (...), y se recibe el presente juicio a prueba», diligencia contra la que, según se sigue asimismo del Testimonio de las actuaciones, han interpuesto recurso de reposición los ahora solicitantes de amparo, quienes, luego de formuladas las alegaciones a que el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere, han puesto en conocimiento de este Tribunal que con fecha de 5 de noviembre de 1990 ha recaído Sentencia en los Autos de la tercería.

La comprobación de estos datos no ha de conducir, sin embargo, a la conclusión que el Ministerio Fiscal propone. Aparte de que en el supuesto examinado en la STC 151/1990 el recurrente se quejaba de la falta de tramitación y resolución de determinados recursos, finalmente proveídos por el órgano jurisdiccional, y no del tiempo invertido en hacerlo, situándose su demanda al margen por completo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni siquiera invocado en el recurso, en la argumentación del Ministerio Público se solapan, al igual que, según se vio, sucede en el planteamiento de los recurrentes, dos derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que deben permanecer separados por ser, como ya se señaló, distintos y autónomos.

En efecto, el hecho de que, con su propia actividad, supla el órgano jurisdiccional una omisión judicial inicialmente denunciada en la demanda de amparo, y ocurra ello luego de admitida a trámite esta última, puede llevar a entender —y así lo ha hecho este Tribunal en la mencionada STC 151/1990, invocada en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal— que, si el que está en juego es el derecho a la tutela judicial efectiva, el proceso constitucional quede efectivamente sin objeto ni finalidad, pues, al cesar la inactividad judicial, se repararía la lesión de aquel derecho, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución en su dimensión de derecho «a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, tendente a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda» (STC 151/1990, fundamento jurídico 3.º).

Ahora bien, si, como en el presente caso sucede, el derecho afectado es, según se ha señalado, el que a un proceso sin dilaciones indebidas garantiza el art. 24.2 de la Constitución, la repercusión, sobre la violación constitucional, de la actividad que ponga fin a la omisión judicial no es necesariamente idéntica a la que, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, acaba de describirse, pues bien puede ocurrir que tal actividad resulte, en los tiempos del proceso de que se trate, indebidamente tardía y provea el órgano jurisdiccional, como en el supuesto que aquí se enjuicia ha proveído, una vez que, de forma contraria al art. 24.2 de la Constitución, la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de los límites de un plazo razonable, hipótesis en la cual es fácil comprender que ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente. De ahí que este Tribunal, con referencia a medidas de ejecución de sentencias, pero de forma extensible a cualesquiera otras, haya señalado para el supuesto de que tales medidas no se produzcan en el momento debido que «si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas» (STC 26/1983, fundamento jurídico 3.º). De no ser así, la autonomía de este último derecho dejaría de ser tal.

Y sobre ello ninguna influencia puede tener, a la hora de ponderar la pervivencia y actualidad de la lesión constitucional, el dato de que, como en este supuesto ha ocurrido, la actividad judicial sobrevenga después de interpuesto el recurso de amparo. De otro modo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo, que, por su parte, podría correr

el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza.

4. Las consideraciones que proceden conducen a estimar que en el presente caso se ha lesionado efectivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, y así debemos declararlo. No procede, sin embargo, condenar, tal como se pide en la demanda de amparo, «a la Administración del Estado a la conducta positiva de facilitar la estructura organizativa suficiente al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, que garantice un funcionamiento normal del servicio, a los fines de que no puedan producirse en un futuro situaciones semejantes a las ocurridas en el presente supuesto». petición por completo exorbitante a la acción de los recurrentes y a los límites de este proceso, pues ni tal condena es contenido idóneo de una sentencia estimatoria en este tipo de procesos constitucional (art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ni el recurso de amparo protege, como con reiteración hemos advertido en múltiples ocasiones, frente a hipotéticas o futuras violaciones constitucionales, por más previsibles que a los recurrentes puedan parecerles.

Por último, no ha lugar a pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria de los recurrentes, porque tal pretensión no se ha deducido en

el *petitum* de la demanda, que es el que, como se dijo, circunscribe lo que en el proceso constitucional ha de resolverse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Torno Ibáñez y dona Natividad Moreno Ferré y, en consecuencia, declarar que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora padecida, a partir de la providencia de 15 de octubre de 1987, en la declaración de rebeldía de los demandados en la tercera de dominio promovida en el juicio ejecutivo 242/1981 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

3856 *Pleno. Sentencia 11/1991, de 17 de enero. Recurso de amparo 1.881/1990. Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres, así como contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, por vulnerar el derecho fundamental a la vida reconocido en el artículo 15 C.E.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Luis Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.881/90, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres de 4 de junio de 1990, y contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio siguiente, por vulnerar el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 15 C.E. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 1990 se presentó en el Registro General de este Tribunal por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1.b) de la LOTC, recurso de amparo contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990 y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, con fecha del anterior día 4 de junio, por el que se acordó que el interno don Joaquín Calero Arcones no reciba asistencia médica ni sea alimentado forzosamente hasta que pierda la conciencia o tome una decisión contraria a la actual, por considerar que dichas resoluciones vulneran el derecho fundamental a la vida, reconocido en el art. 15 de la Constitución.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) La dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I, solicitó del Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad autorización para alimentar forzosamente al interno del GRAPO, en situación de ayuno voluntario o huelga de hambre, don Joaquín Calero Arcones, por encontrarse su vida en grave peligro. Iniciado el expediente número 165/90, se acordó dar traslado del escrito al Fiscal para informe, que fue evacuado en dictamen de fecha 2 de junio de 1990, en el sentido de que procedía alimentar forzosamente al interno por cuanto que su vida corre un grave peligro, fundándose para ello en que el derecho a la vida, reconocido en el art. 15 de la Constitución, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 de la Constitución). El Fiscal, teniendo en cuenta el estado de salud de don Joaquín Calero, también solicitó del

Juzgado su inmediato traslado al Hospital Provincial del INSALUD San Pedro de Alcántara.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con fecha 4 de junio de 1990, dictó Auto en el que acordó los pronunciamientos siguientes: 1.º Respetar la libre y consciente voluntad del interno don Joaquín Calero Arcones de no ser asistido médicamente ni alimentado forzosamente hasta que, perdida su conciencia o por tomar una decisión contraria a la actual, precise que se le presten los auxilios médicos necesarios para la salvaguarda de su integridad física y moral. 2.º El inmediato traslado del interno al Hospital Provincial del INSALUD San Pedro de Alcántara, de Cáceres.

En los fundamentos de Derecho, el Juzgado muestra su disconformidad con el informe del Ministerio Fiscal, en cuanto éste reputa el derecho a la vida, consagrado en el art. 15 de la Constitución, de superior rango al de la dignidad personal, lo que estima erróneo por, entre otras, «la sencilla razón lógica y de Derecho natural—dice el Auto del Juez—de que el derecho a la vida contra la dignidad de la persona y frente al libre derecho del desarrollo de la personalidad resulta vacío y sin contenido». Entiende que «en un orden de prelación de valores ha de primar el derecho fundamental de la dignidad frente al derecho a la vida».

c) Contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Fiscal interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres por Auto de 2 del siguiente mes de julio que confirmó el apelado. Salvo en lo relativo a acordar u ordenar el traslado de don Joaquín Calero Arcones al Hospital Provincial, debiendo estarse a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario.

El Fiscal, en el escrito de interposición del recurso de apelación, se remite a lo dicho en su informe anterior dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que invoca el art. 15 de la Constitución, que consagra el derecho a la vida como superior a cualquier otro, con cita de la Sentencia de ese Tribunal de 11 de abril de 1985.

3. La demanda se formula por el Ministerio Fiscal atendiendo a los argumentos que a continuación se resumen:

Considera que los Autos impugnados vulneran el derecho a la vida e integridad física reconocidos por la Constitución. En efecto, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios, ha merecido especial atención por parte de este alto Tribunal en su reciente STC 120/1990. Aunque esta resolución tiene un planteamiento inverso al del presente recurso de amparo, porque allí (R.A. 443/90) la cuestión se suscitó en torno a si las resoluciones judiciales que autorizan a la Administración Penitenciaria a dar asistencia médica obligatoria y a alimentar en contra de su voluntad a los internos en huelga de hambre, vulneran los derechos fundamentales que se citaban por los recurrentes y en particular el derecho consagrado en el art. 15 de la Constitución. Pero este diverso planteamiento—resolución que afirma el deber de la Administración Penitenciaria de alimentar y prestar asistencia médica obligatoria, frente a la resolución que niega a la administración esa asistencia obligatoria salvo en la fase terminal de falta de conciencia—no es óbice para que la doctrina elaborada por ese alto Tribunal sea de aplicación por igual, sin reserva de ninguna naturaleza, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de la Constitución y el deber de los poderes públicos de adoptar